

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2024, a las 10:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0351
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ
DEMANDADO	AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN
DECISIÓN	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd154bfd7f1e0f424a53115d0b379859850bd0ea662b9e268065855f351bbb**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Sentencia Anticipada	53
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2023-00722 -00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LOPEZ MONTOY
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1) Titulares de la pretensión.

1.1. Por Activa: Lo es **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. Por Pasiva: Fueron vinculados en esta condición los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LOPEZ MONROY.**

2) El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes Peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, sobre el predio denominado **“EL PERRO O LA MARIA”** que se encuentra ubicada en la vereda **“CÓDIGO NUDILALES”** del municipio de **DABIEBA, ANTIOQUIA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número **007-10950** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, el cual fue adquirido en vida por la señora **LAURA ROSA LÓPEZ MONROY.**
- La servidumbre pretendida para le plan de choque VP T&D – Línea 110

KV, con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

Inicial: K 35 + 423,0

Final: K 35 + 839,3

Longitud de Servidumbre: 416,3 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 8325,6 metros

Cantidad de Torres: sin sitio para instalación de torre.

Los linderos de la constitución de servidumbre se delimitan a saber:

“Por el NORTE: partiendo del punto 6 con coordenadas Norte: 2.336.549,41, Este: 4.631.330,33 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 428,5 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.336.400,17, Este: 4.631.732,02, pasando por el punto 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindante con la señora ANA FELISA DOMICO SERNA Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 21,2 m hasta el punto 4, con coordenadas Norte: 2.336,383,33 Este: 4,631.719,01, pasando por los puntos del 9 y 3: por el SUR partiendo del punto 4 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 404,1m hasta el punto 1, con coordenadas Norte: 2.336.524,36 Este: 4.631.340,30; por el OESTE partiendo del punto 1 colindando con la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ quebrada Godo por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 26,9m, cerrando en el punto 6 de partida y pasando por los puntos del 2 y 5” .

- Que se autorice a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
 - Oficiar al señor Registrador competente, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en el respectivo folio de matrícula.
- 3) La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una entidad creada como establecimiento público mediante acuerdo No. 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín; transformada en Empresa Industrial Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo No. 12 de 1998 ambos expedidos por el Concejo de Medellín, cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible, así como actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos.

- La línea de transmisión Chorodó – Caucheras a 110 kv entró en operación desde el año 1979, actualmente presenta un alto grado de deterioro de sus componentes debido a que esta fue construida hace más de 40 años y sus materiales – estructuras, cables, aislamientos y herrajes- presentan corrosión y deterioro propiciando la indisponibilidad del activo debido a las múltiples aperturas que sufre por esa condición, razón por la cual, surge el Proyecto **plan de choque VP T&D – LÍNEA 110 KV** con el fin de mejorar las condiciones operativas y de seguridad de la infraestructura existente que afecta la operación confiable de la línea y del sistema de transmisión regional en su zona de influencia.
- El proyecto se desarrolla en el departamento de Antioquia en jurisdicción de los municipios de Cañasgordas, Frontino, Uramita, Dabeiba y Mutatá, los primero cuatro municipios hacen parte de la subregión denominada Occidente y el último en la subregión del Urabá.
- El proyecto **“Proyecto plan de choque VP T&D – Línea 110kv”** deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado predio denominado **“EL PERRO O LA MARÍA”**, ubicado en la vereda **“GODO O NUDILLALES”** del municipio de Dabeiba Antioquia, identificado con la matricula inmobiliaria No. 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, el cual fue adquirido en vida por la señora LAURA ROSA LOPEZ MONROY, mediante la Escritura Pública de compraventa Nro. 310 de 17 de septiembre de 1987, otorgada por la Notaria única de Dabeiba.
- Dicho inmueble se encuentra ubicado en la vereda **“GODO O NUDILLALES”** en jurisdicción del municipio de DABEIBA departamento de ANTIOQUIA, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de Compraventa Nro. 310 del 17 de septiembre de 1987, otorgada por la Notaria única de Dabeiba, los cuales se transcriben a continuación:

“(...) “Por el NORTE: partiendo del punto 6 con coordenadas Norte: 2.336.549,41, Este: 4.631.330,33 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 428,5 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.336.400,17, Este: 4.631.732,02, pasando por el punto 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindante con la señora ANA FELISA DOMICO SERNA Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia

de 21,2 m hasta el punto 4, con coordenadas Norte: 2.336,383,33 Este: 4,631.719,01, pasando por los puntos del 9 y 3: por el SUR partiendo del punto 4 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 404,1m hasta el punto 1, con coordenadas Norte: 2.336.524,36 Este: 4.631.340,30; por el OESTE partiendo del punto 1 colindando con la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ quebrada Godo por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 26,9m, cerrando en el punto 6 de partida y pasando por los puntos del 2 y 5". (Confróntese Documento 05, folios 300 al 302 del Expediente Digital).

- El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominada en la región como **“EL PERRO O LA MARÍA”** vereda **“GODO O NUDILLSLES”** del municipio de Dabeiba, Antioquia y sus colindantes actuales son:

NORTE	Con cédula catastrales -2342001000003200002 -2342001000003200003
SUR	Con cédulas catastrales -2342001000003100001
ORIENTE	Con cédulas catastrales - 2342001000002400064
OCCIDENTE	Con cédulas catastrales - 2342001000003100001

- La servidumbre pretendida para el proyecto **PLAN DE CHOQUE VP T&D – línea 110kv** con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones 9 Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio “EL PERRO O LA MARÍA” tendrá una longitud de servidumbre: 416,3 metros, un ancho de servidumbre: 20 metros, para un área total de servidumbre: 8325,6 metros sin sitio para instalaciones torres
 - Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$5.098.200)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.
- 4) La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de

1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T– 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 16 de junio de 2023 (Cfr. Documento 04 del Expediente Digital). Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 1652 proferido el 30 de junio de 2023, notificado por inserción en los estados del día 04 de julio de 2023 (Cfr. Documento 08 del Expediente Digital), el cual fue adicionado por auto del 11 de julio del año inmediatamente anterior. (Documento 19 del Expediente Digital) en lo referente a permitir el ingreso al predio y a la ejecución de las obras por parte del activo sin necesidad de inspección judicial, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, dejando los demás apartes el auto incólumes.

El día 11 de julio de 2023, se remite Despacho Comisorio No. 093 al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba (Reparto), (Documentos 03 al 04 del Cuaderno No. 2 del Expediente Digital), con el fin de realizar diligencia de Inspección de Judicial sobre los bienes inmuebles afectados con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual fue devuelto debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba Antioquia, quien tras realizar la ubicación del predio sobre el cual se va a constituir la servidumbre de electricidad, realizar un reconocimiento de la zona objeto del gravamen de la servidumbre y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, refiere que: *«(...) Una vez ubicados en el lugar a inspeccionar, se tiene como linderos en el punto OESTE, parados en predio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ, visualizamos hacia el ESTE, lindero con la señora ANA FELISA DOMICA SERNA, la existencia de las líneas los demás linderos colindan con el mismo predio (...) Se CERTIFICA por el juez, que estos puntos y coordenadas si se encuentran dentro de los predios indicados, se da una clara identidad de las líneas, torres y puntos de apoyo, se indica que los cambios serán, una vez autorizados sobre el mismo trazo. (...) se observa la viabilidad de la ejecución de las obras, para lo cual se autoriza por parte del despacho la realización de las mismas (...)»*, autorizando a la ejecución de las obras requeridas para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de

servidumbre del predio afectado, prohibiendo a los demandados la siembra de árboles, obras, reunión de personas, parqueadero de cualquier tipo de vehículo o reparación de los mismos, cerca del espacio de imposición del derecho real. Siendo devuelto por correo electrónico a esta Dependencia Judicial, el día 14 de agosto de 2023 e incorporado al dossier por auto de Sustanciación 3102 de fecha 11 de septiembre de 2023 por esta Dependencia Judicial. (Cfr. Documento 47 del Expediente Digital).

Los **HEREDEROS INDETEMERINADOS** de la señora **LAURA ROSA LOPEZ MONROY** en calidad de demandados, por conducto de curador Ad litem, allega respuesta a la demanda sin ejercer oposición alguna. (Véase, Documento 62, del Expediente Digital),

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$131.758.000 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene

el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto **“Proyecto plan de choque VP T&D – Línea 110kv”** deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado predio denominado **“EL PERRO O LA MARÍA”**, ubicado en la vereda **“GODO O NUDILLALES”** del municipio de Dabeiba Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, el cual fue adquirido en vida por la señora LAURA ROSA LOPEZ MONROY, mediante la Escritura Pública de compraventa Nro. 310 de 17 de septiembre de 1987, otorgada por la Notaria única de Dabeiba.

A su vez, los demandados, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LAURA ROSA LOPEZ MONROY**, están legitimados por pasiva, por cuanto son los propietarios del predio denominado en la región como **“EL PERRO O LA MARÍA”**, ubicado en la vereda **“GODO O NUDILLALES”** del municipio de Dabeiba Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, el cual fue adquirido en vida por la señora LAURA ROSA LOPEZ MONROY, mediante la Escritura Pública de compraventa Nro. 310 de 17 de septiembre de 1987, otorgada por la Notaria única de Dabeiba, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación

y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un tramo del predio de propiedad de los demandados denominado en la región como **“EL PERRO O LA MARÍA”**, ubicado en la vereda **“GODO O NUDILLALES”** del municipio de Dabeiba Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, para desarrollar la construcción del Proyecto **“Proyecto plan de choque VP T&D – Línea 110kv”**, con las siguiente línea de conducción:

Inicial: K 35 + 423,0

Final: K 35 + 839,3

Longitud de Servidumbre: 416,3 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 8325,6 metros

Cantidad de Torres: sin sitio para instalación de torre.

Los linderos de la constitución de servidumbre se delimitan a saber:

“Por el NORTE: partiendo del punto 6 con coordenadas Norte: 2.336.549,41, Este: 4.631.330,33 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 428,5 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.336.400,17, Este: 4.631.732,02, pasando por el punto 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindante con la señora ANA FELISA DOMICO SERNA Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 21,2 m hasta el punto 4, con coordenadas Norte: 2.336,383,33 Este: 4,631.719,01, pasando por los puntos del 9 y 3:

por el SUR partiendo del punto 4 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 404,1m hasta el punto 1, con coordenadas Norte: 2.336.524,36 Este: 4.631.340,30; por el OESTE partiendo del punto 1 colindando con la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ quebrada Godo por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 26,9m, cerrando en el punto 6 de partida y pasando por los puntos del 2 y 5” .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Documento 03, folio 192 Cuaderno Principal); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Documento 03, folios 194 al 195 del Cuaderno Principal), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la parte demandante (Documento 03, folios 197 al 295 del Cuaderno Principal); certificado de matrícula inmobiliaria 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Documento 03, folio 297 al 298 Cuaderno Principal), Copia de la escritura pública No. 310 del 17 de septiembre de 1987, otorgada por la Notaria Única de Dabeiba (Documento 03, folios 300 al 302 Cuaderno Principal), Avalúo Catastral contenido en el documento “*Gerencia de catastro*”, identificado con la ficha predial No. 8303616, expedido por la Gobernación de Antioquia (Documento 03, folio 304 al 306 Cuaderno Principal).

El 04 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal DAbeiba, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que; *«(...) Una vez ubicados en el lugar a inspeccionar, se tiene como linderos en el punto OESTE, parados en predio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ, visualizamos hacia el ESTE, lindero con la señora ANA FELISA DOMICA SERNA, la existencia de las líneas los demás linderos colindan con el mismo predio (...) Se CERTIFICA por el juez, que estos puntos y coordenadas si se encuentran dentro de los predios indicados, se da una clara identidad de las líneas, torres y puntos de apoyo, se indica que los cambios serán, una vez autorizados sobre el mismo trazo. (...) se observa la viabilidad de la ejecución de las obras, para lo cual se autoriza por parte del despacho la realización de las mismas (...)*”.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$5.098.200)**, fue depositada a

órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el inmueble denominado sobre el predio denominado **“EL PERRO O LA MARÍA”** que se encuentra ubicada en la vereda **“CÓDIGO NUDILLALES”** del municipio de **DABIEBA-ANTIOQUIA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número **007-10950** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, el cual fue adquirido en vida por la señora **LAURA ROSA LÓPEZ MONROY**; para desarrollar la construcción del Proyecto **“Proyecto plan de choque VP T&D - Línea 110kv”**, con las siguiente línea de conducción:

Inicial: K 35 + 423,0

Final: K 35 + 839,3

Longitud de Servidumbre: 416,3 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 8325,6 metros

Cantidad de Torres: sin sitio para instalación de torre.

Los linderos de la constitución de servidumbre se delimitan a saber:

“Por el NORTE: partiendo del punto 6 con coordenadas Norte: 2.336.549,41, Este: 4.631.330,33 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 428,5 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.336.400,17, Este: 4.631.732,02, pasando por el punto 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindante con la señora ANA FELISA DOMICO SERNA Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 21,2 m hasta el punto 4, con coordenadas Norte: 2.336,383,33 Este: 4,631.719,01, pasando por los puntos del 9 y 3; por el SUR partiendo del punto 4 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 404,1m hasta el punto 1, con coordenadas Norte: 2.336.524,36

Este: 4.631.340,30; por el OESTE partiendo del punto 1 colindando con la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ quebrada Godo por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 26,9m, cerrando en el punto 6 de partida y pasando por los puntos del 2 y 5” .

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe a los demandados:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Ejecución de obras que Obstaculicen el el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/CTE (\$5.098.200)**, por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y a favor de la sucesión de la señora **LAURA ROSA LÓPEZ MONROY.**

Advertir que dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta tanto los interesados alleguen la aprobación de la partición expedida por la autoridad competente en la que se establezca la asignación que le corresponda a cada uno de los herederos en la sucesión del causante LAURA ROSA LÓPEZ MONROY y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 007-10950** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.**

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 007-10950** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3904f01dcb566d0f8ce6849dd8c88c879edb58d43e160544eff38bcc673dc961**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el lunes, 22 de enero de 2024 a las 8:47 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	267
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00338 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS CARLOS PEÑA MARÍN
Demandado	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
Decisión	Accede solicitud de adición de sentencia.

En consideración al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por medio del cual solicita la adición de la sentencia Nro. 009 del 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar el número de cedula de las partes, en virtud de la nota devolutiva expedida por el registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; el Despacho a pesar de considerar que el requerimiento de dicha oficina de registro se suple con el oficio que comunica la decisión, pues el número de identificación de las partes no es un asunto que deba consagrarse en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso; procederá a adicionar la sentencia a fin de evitar mayores dilaciones en el presente proceso y que la oficina de registro proceda con la inscripción de la sentencia ordenada.

Por lo anterior, se procederá a adicionar la sentencia, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia No. 009 proferida el día 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandante LUIS CARLOS PEÑA MARÍN es C.C. 70.046.480 y del comunero demandado JORGE HUGO

BARRIENTOS MARÍN es C.C. 71.745.467.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia No. 009 proferida el día 16 de enero de 2023 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ddc52d20a97d4054a4616541e8cfb3159aa7df407c90fe88d2ac074ba92f82**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2024, a las 5:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0346
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01166-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JOVAN MAURICIO MURILLO TORRES
ACREEDORES	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICÍA, en cumplimiento a la información comunicada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante oficio No. 1760 del 24 de octubre de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cbfdbdce75fe4c44ce313e4968dbb8f05c8b60f3b6bc53218f5bb6e925c5de**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2024, a las 3:45 y 4:38 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0345
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00596-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HORACIO ALZATE RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora -

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Pereira dando respuesta al exhorto No. 009 de 22 de enero de 2024, que ordena registro adjudicación del vehículo el levantamiento de la prenda para el vehículo con placas REW344, informando, que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE PEREIRA, informando que no realizó el registro de la sentencia debido a la respuesta obtenida por el RUNT que exige que para proceder de conformidad el trámite debe realizarse cumpliendo los requisitos de la norma y tarifas correspondientes, conforme lo ordenado en los artículos 5.3.2.1 y 5.3.2.7 de la Resolución 45295 de 2020, modificada por la Resolución 17145 de 2023. En consecuencia, se requiere a los adjudicatarios para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9bb051d924d23df66c99ae601ee7522acaea35b52654232cc610c3e67d2f78**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	383
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00156-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, para que certifique las placas de los vehículos que constan registrados a nombre del demandado YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ, al servicio del GRUPO ÉXITO S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al RUNT, para que certifique las placas de los vehículos registrados a nombre del demandado YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ a nivel nacional.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fc6c37c90f03f812eebd46b1acac60ce96cbd57ce589e2a0171200e9b98f16**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	384
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00157-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 232-49636 y 232-49635 de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Acacias-Meta.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b73d1021c756bf471d0deb9f1b54628caca11be440c3118114501f9d9601**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	381
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	GLADYS DEL SOCORRO GONZÁLEZ VILLADA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00151-00
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la Eps Suramericana S.A., para que certifique el nombre del empleador de la demandada, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b56a6e6941c5ef3ea5bef2860584abd346c464b80fb722d61032974d7858d15**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	413
Radicado	05001 40 03 009 2024 00173 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
Demandada	DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba56b5386c5fb3e3e4ba8bc780f342ad69d8440a3e0d00fb1eab4806daf19192**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación	411
Radicado	05001 40 03 009 2024 00166 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	SARA DELGADO DELGADO
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada SARA DELGADO DELGADO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placas JSU 929 de propiedad de la demandada SARA DELGADO DELGADO. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada SARA DELGADO DELGADO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2a12dfc39253cec537c5c4db394a944981d15e6fec07c8a229fe34204bed4**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primerio (01) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto sustanciación	484
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandados	ANA TERESA MIRA LLANO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00196-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado **ANA TERESA MIRA LLANO**, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas LRK077 de propiedad de la demandada **ANA TERESA MIRA LLANO**, oficiándose en tal sentido a la secretaria de movilidad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada **ANA TERESA MIRA LLANO**. Oficiándose en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fffd7dd9edaa25e3d0dc4b59e4afbefbb06d6c8e3dec2c686ca0805c835548c**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue recibida el día martes, 30 de enero de 2024 a las 8:36 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	274
Radicado	05001 40 03 009 2024 00165 00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA LUCENY ARIAS OROZCO
Decisión	Inadmite solicitud

Se INADMITE la presente solicitud extraproceso de amparo de pobreza presentada por la señora MARIA LUCENY ARIAS OROZCO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, deberá indicarse de forma clara y concreta cual es el futuro proceso que pretende instaurar y que requiere de la representación de un abogado, pues en la solicitud solo se advierte que manifiesta no estar en capacidad económica de sufragar un profesional del derecho, sin indicar el tipo de proceso, la persona a quien pretende demandar, ni la cuantía de este.
2. Deberá aclarar si la solicitud se pretende para iniciar un nuevo proceso o para ser representada en el proceso de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que se adelanta en otro Despacho, advirtiendo que en caso de ser este último deberá explicar la razón por la cual se realiza la presente solicitud en este Juzgado, a sabiendas que la misma debe ser resuelta dentro del proceso que actualmente se adelanta en la otra dependencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c74921f8c14f26a2b15df67c3e1e361c09e7c5a6609653313f97245e6dec4**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de enero de 2024 a las 9:53 horas.
Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	248
Proceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Solicitantes	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.
Solicitados	MARÍA NELLY VALLEJO y CARLOS ALBERTO CARDONA PRADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00144-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de MARÍA NELLY VALLEJO y CARLOS ALBERTO CARDONA PRADILLA (arrendatarios) a favor de ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S. (arrendador), del inmueble ubicado en la Calle 43 # 79-11, Apto. 202 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d41123567169b03a745ea325bc10385e4ee1bbad02baab430efd919bd6385**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día 30 de enero de 2024 a las 14:15 horas, a través del correo electrónico institucional.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	310
Radicado	05001 40 03 009 2024 00178 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	MARIA OLGA DUQUE DE FERNANDEZ
Demandado	CAMILO HOYOS GUTIERREZ Y NATALIA HOYOS GUTIERREZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LEON DARIO HOYOS ARDILA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA instaurada por la señora **MARIA OLGA DUQUE DE FERNANDEZ** en calidad de cónyuge supérstite y subrogataria de los derechos herenciales de sus hijos legítimos del señor GUSTAVO FERNANDEZ OSPINA en contra de los señores **CAMILO HOYOS GUTIERREZ** y **NATALIA HOYOS GUTIERREZ** en calidad de herederos determinados del señor LEON DARIO HOYOS ARDILA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 202, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Indicará de manera clara, precisa y suficiente si el señor GUSTAVO FERNANDEZ OSPINA antes de su deceso o sus herederos determinados han sido requeridos de manera personal o judicialmente para el pago de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 4.790 del 18 de septiembre de 1998 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Medellín. En caso afirmativo en qué fecha.

b) En razón a la manifestación indicada en la demanda, por medio dela

cual refiere que el señor LEON DARIO HOYOS ARDILA se encuentra fallecido debiéndose dirigir la presente acción en contra de sus herederos determinados, deberá acompañar, si lo tiene, prueba documental que acredite la calidad de estos, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso.

c) Deberá aportarse un nuevo certificado de libertad del inmueble con matrícula No. 001-78237 sobre el cual recae el gravamen hipotecario, debidamente actualizado no mayor a treinta días con el fin de establecer la vigencia de la garantía y el actual propietario.

d) Deberá indicar de manera clara, precisa y suficiente en el acápite de hechos y pretensiones que tipo de consecuencia jurídica persigue con la presente acción judicial, por cuanto en el aparte de hechos y pretensiones no especifica el modo de extinción de la hipoteca que persigue con el presente asunto, acorde a lo prescrito al interior del artículo 2457 del Código Civil o en su defecto adecuar hechos y pretensiones de cara a lo prescrito al interior del artículo 2537 *ibidem* de cara a declarar la prescripción de la hipoteca. .

e) Con base en lo anterior, deberá adecuar el poder conferido por el poderdante, determinando e identificando planamente el asunto a tratar, expresando en caso de considerarlo, las pretensiones principales y subsidiarias que se solicitaran en la tutela judicial efectiva, tal y como lo prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso.

f) En caso de tener conocimiento, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, el señor GUSTAVO FERNANDEZ OSPINA realizó pagos o efectuó abonos a favor del señor LEÓN DARÍO HOYOS. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron los mismos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.

g) La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la prescripción del gravamen hipotecario o la extinción de la obligación.

h) En caso de aclarar que lo pretendido en la declaración de prescripción de una obligación y en consecuencia la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza, deberá adecuar de tal manera sus pretensiones.

i) Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

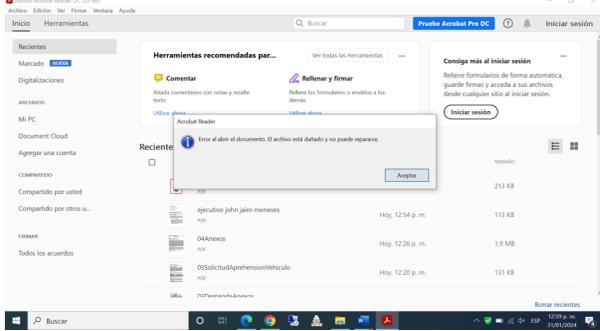
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b735c8363b6fa421e5dfed8a00a6518134b34a8668e70c53a1b863fc0eaa18**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 30 de enero de 2024 a las 13:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Asimismo, le informo que se aportó archivo denominado "Jhon Jaime Meneses" el cual no permite su apertura. A Despacho para decidir.



Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	279
Radicado	05001 40 03 009 2024 00169 00
Proceso	EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JHON JAIRO JARAMILLO MENESES
Demandado	INVERSIONES SANDAPAVA S.A.S
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JHON JAIRO JARAMILLO MENESES contra INVERSIONES SANDAPAVA S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá allegar certificado de existencia y representación de INVERSIONES SANDAPAVA S.A.S, toda vez que no fue aportado con el escrito de demanda.
- B. Deberá aportarse el poder otorgado por el señor JHON JAIRO JARAMILLO MENESES al abogado NIXON ERVEY MONTOYA

OTALVARO, para iniciar estas diligencias, toda vez que no fue aportado con el escrito de demanda.

- C. Deberá aportarse el acta de conciliación celebrada el pasado 22 de junio 2022, y donde se establecen las obligaciones las obligaciones a cargo de INVERSIONES SANDAPAVA S.A.S, por cuanto no fue aportada con la demanda.
- D. Deberá aportar constancia del registro del acta de conciliación ante el Ministerio de Justicia.
- E. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA canceló a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ALFÉREZ CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – ANT la unidad inmobiliaria apartamento 201 de la Urbanización Alférez Campestre. En caso afirmativo deberá indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que se realizo y aportar prueba que acredite el cumplimiento de la condición establecida en el acuerdo conciliatorio.
- F. Deberá adecuar o aclarar el hecho narrado en el inciso final del numeral 1° de los hechos de la demanda, por cuanto la redacción se torna confusa, indicando de manera clara la obligación a cargo de la demandada, así como detallando el tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse.
- G. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo con claridad el tipo de proceso pretendido, pues resulta confusa la redacción ya que no se logra establecer si se pretende un proceso ejecutivo por obligación de pagar una suma de dinero o por obligación de hacer; observándose de dentro de las pretensiones solicita que se ordene el pago de una suma de dinero y acto seguido se dé cumplimiento a una obligación de hacer.
- H. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

- I. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección física del demandado.
- J. Deberá aportar archivo denominado " Jhon Jaime Meneses " allegados con la demanda en formato PDF, por cuanto no fue posible su apertura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d43cd980562c6d1441f21b520f90457eb95071f9cdf806e3f3ff608dcb5f5**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 30 de enero de 2024 a las 15:24 horas.
Medellín, 01 de febrero de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	311
Radicado	05001-40-03-009-2024-00179-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA SA
Deudor garante	MONICA VIVIANA CHACON MEDINA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IOQ640 objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor de 30 días, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar que lugar en el que circula el rodante de placas IOQ640 de propiedad de MONICA VIVIANA CHACON MEDINA, con el fin de determinar competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALVARO, identificado con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante

dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de FEBRERO de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10864d5e56fdda9046fae31cb25d2a35fcd0a5b3c3d8b1fe5711f019e90e9c2**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, martes, 30 de enero de 2024 a las 9:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	275
Radicado	05001 40 03 009 2024 00166 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	SARA DELGADO DELGADO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SARA DELGADO DELGADO**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$33.236.590,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2980095880 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **05 de octubre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- B.** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$22.991.868,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el

pagaré suscrito el 24 de agosto de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **10 de agosto de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf0e05b203d31ffc9222dc997156eb89981955ed3c72b06194784bfb88c78a**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2024 a las 11:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	307
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	ESTIBEN ZUÑIGA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00176-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **ESTIBEN ZUÑIGA ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$1'160.140,00,) por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 010026360** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **19 de febrero de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8'261.872,00,) por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 010025061** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **14 de mayo de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Expertos Abogados S.A.S. en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00099714785b2459e8a43e2ca8b50475c78f4cc524207e488cab160f0345956**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2024 a las 16:32 horas..

Medellín, 01 de febrero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	314
Extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ELVER ANDERSON MUÑOZ MESA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00180-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada por la señora MARÍA HEROÍNA TUBERQUIA ZAPATA ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso monitorio o ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA HEROÍNA TUBERQUIA ZAPATA, para el proceso de monitorio o ejecutivo que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogado en amparo de pobreza, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del .C.S.J., quien se localiza en la Carrera 67^a No. 48D-53 de Medellín, Teléfono: (604) 4481494 y en el correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d744017885b842e91cc31a1a91e70df46492410754acb7ab1d407f194768550**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2024 a las 15:38 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con T.P. 327.642 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	246
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARDILA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00138-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **LRS661** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.029.396-8, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con C.C. 1.014.243.639 y T.P. 327.642 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 02 de febrero de 202423.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63aa29671fb97f43821aef84288613b90808b1802eafee1ab94c0d30d632910**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día martes, 30 de enero de 2024 a las 13:55 horas. Igualmente, y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, portador de la T.P. No. 345.286 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	280
Radicado	05001 40 03 009 2024 00170 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA
Demandado	MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ
Decisión	Inadmite solicitud

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por los señores MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de identificar los bienes de propiedad de las partes, con sus correspondientes matriculas inmobiliarias, direcciones y linderos, con el fin de dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso.

- b. Deberá aportar prueba que acredite que la demandada fue designada como administradora de la herencia, pues por disposición legal todos los herederos son administradores de la misma, o en su defecto, se aporte prueba si quiera sumaria que acredite que la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ ejerce la administración de los bienes inmuebles.
- c. Deberá aportar prueba que a la existencia de los contratos de arrendamiento sobre los cuales la demandada percibe cánones mensuales desde agosto de 2017, conforme lo relatado en el acápite de la demanda denominado “RELACIÓN DETALLADA DE INGRESOS”; los cuales pudieron haber sido obtenidos por la parte demandante mediante prueba extraprocésal o mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición en su calidad de copropietarios del inmueble.
- d. Deberá prestar en debida forma el juramento estimatorio, estimando de manera razonada la suma de dinero que el demandante considera que se le adeuda, discriminado mes a mes el valor correspondientes a los frutos percibidos por cada una de las propiedades, con su correspondiente fundamento fáctico y probatorio que acredite de donde proviene cada suma estimada; así mismo deberá detallar no solo los ingresos sino también los egresos que considere que han tenido cada una de las propiedades por conceptos de mejoras, impuestos, servicios, deudas y en general cualquier otro gasto propio derivado de las mismas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo código.
- e. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad con una vigencia no mayor a 30 días, pues los aportados datan del mes de septiembre de 2023.
- f. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico de la parte demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2223 de 2022.
- g. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.069 y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.286 del C.S.J, para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86478e38dd3f1163790cded2d65fbe9872d9d4669826d0351d80bb79ba3c24**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día martes, 30 de enero de 2024 a las 16:05 horas. Igualmente, y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	282
Radicado	05001 40 03 009 2024 00168 00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA HIRLESA ARENAS TRUJILLO
Decisión	Inadmite solicitud

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIA HIRLESA ARENAS TRUJILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con LXR749, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario a actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional No.

129.978 del C.S.J, para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d97d01055180e3a3f0c4c3b7fe1c5e5c50af3a3d139c50ab1db9d3c9930c841**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día martes, 30 de enero de 2024 a las 15:04 horas.

Daniela Pareja Bermúdez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	281
Radicado	05001 40 03 009 2024 00171 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes	ALBERTO HENRY GIL MADRIGAL BERNARDO GIL MADRIGAL JOSÉ MAURICIO GIL MADRIGAL
Causantes	JOSÉ BERNARDO GIL CORREA CONSUELO MADRIGAL MARTÍNEZ
Decisión	Inadmite solicitud

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada de los señores JOSÉ BERNARDO GIL CORREA y CONSUELO MADRIGAL MARTÍNEZ, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de las cédulas de ciudadanía de los causantes.
2. Deberá allegarse copia de las cédulas de ciudadanía de los herederos MIRIAM DE LAS MISERICORDIAS, YAMILE DE FÁTIMA, BEATRIZ DEL SOCORRO, MARÍA ELENA Y JUAN DIEGO GIL MADRIGAL
3. Deberá aportar el registro civil de defunción de los causantes.
4. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores MIRIAM DE LAS MISERICORDIAS, BEATRIZ DEL SOCORRO, MARÍA ELENA y JUAN DIEGO GIL MADRIGAL.

5. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
6. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Deberá señalar las direcciones físicas de notificación de los señores MIRIAM DE LAS MISERICORDIAS, EDGAR AUGUSTO, YAMILE DE FÁTIMA, BEATRIZ DEL SOCORRO, MARÍA ELENA Y JUAN DIEGO GIL MADRIGAL. Igualmente deberá los correos electrónicos de los mismos, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los herederos, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
8. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble relacionado como activo, con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda fue expedido el 03 de julio de 2018.
9. Deberá adecuarse el poder otorgado por la parte interesada en iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de la abogada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f2fd5f3b7a03284762d265ac3cf9d3f6e9e79e501398b064b570207cf9604a**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de enero de 2024 a las 10:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	249
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	JAISON GUTIÉRREZ MENDOZA y LUIS CARLOS RUIZ BARRAZA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00145-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JAISON GUTIÉRREZ MENDOZA y LUIS CARLOS RUIZ BARRAZA, por los siguientes conceptos:

A)- SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$7.548.405,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 064000471 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con C.C. 1.017.158.875 y T.P. 275.212 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41fe61dea9e3db1dc43c73519dd90e5dd82426828f42402b6ca57964359fbd6**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de enero de 2024 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN, identificada con T.P. 175.776 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	250
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	GLADYS DEL SOCORRO GONZÁLEZ VILLADA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00151-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de GLADYS DEL SOCORRO GONZÁLEZ VILLADA, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$20.686.620,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 61888 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN, identificada con C.C. 43.801.984 y T.P. 175.776 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037953763bdd99a88408f1051104372687f6d00a5a5ee88742435da7c6601d0**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de enero de 2024 a las 16:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificada con T.P. 115.882 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	251
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DEYSI YURANY PATIÑO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00152-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DEYSI YURANY PATIÑO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

A)- OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.321.035,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 13000009649 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.595.795 y T.P. 115.882 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269ed7d874dce6343cb037d48e6e277d449b730e5d66de0bef4101343baf398**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de enero de 2024 a las 13:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ESTEFANÍA AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 348.312 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	253
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
Demandado	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00154-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO, por las siguientes cuotas de administración, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 29 # 50-85, Apto. 2408, La Quinta Conjunto Residencial P.H. del municipio de Bello:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Febrero 2023	\$139.729,00		01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$196.166,00		01 Abril 2023
Abril 2023	\$201.160,00		01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$201.160,00	\$114.892,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$201.160,00	\$114.892,00	01 Julio 2023

Julio 2023	\$201.160,00	\$114.892,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$201.160,00	\$114.892,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$201.160,00	\$114.892,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$201.160,00	\$114.892,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$201.160,00		01 Diciembre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ESTEFANÍA AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.017.231.138 Y T.P. 348.312 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbec0b8c9d7d67c91a88807530978b2d846bd276bb27373fda42cf173fe3be2**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2024 a las 8:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con T.P. 371.705 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	255
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00156-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YESID HUMBERTO CASTAÑEDA ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)- TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.511.941,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con C.C. 1.037.632.610 y T.P. 371.705 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479399aa201292f490f325d3ec19d9fef6f20a09b084d06be020b46dbe2646a5**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2024 a las 8:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	284
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00157-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA DEL PILAR LARA PERDOMO, por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$52.498.461,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha 05 de agosto de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$31.290.474,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510105616 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$23.732.198,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha 30 de abril de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$330.334,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5510105617 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e968fc2cd0f54b4c6ea0f9599d5d5b0c552d7f2934f07695a7566f481286ea**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2024 a las 10:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL FELIPE YEPES GARCÍA, identificado con T.P. 401.447 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	285
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YENIFER ALEJANDRA MUÑOZ UPEGUI
Demandado	DYLAN ARBOLEDA BARRIENTOS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00158-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YENIFER ALEJANDRA MUÑOZ UPEGUI y en contra de DYLAN ARBOLEDA BARRIENTOS, por los siguientes conceptos:

A)-DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$18.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El DANIEL FELIPE YEPES GARCÍA, identificado con C.C. 1.128.266.593 y T.P. 401.447 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694617fcc2d2c70ae70c8c90b7c8d0b9fea4abb2e24a7c6ecb5d67d8f3951d77**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, martes, 30 de enero de 2024 a las 11:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, portadora de la T.P. No. 325.203 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	277
Radicado	05001 40 03 009 2024 00167 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE SANTHOMAS P.H
Demandada	BEATRIZ SOFIA PIEDRAHITA DE VÁSQUEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO TORRE SANTHOMAS P.H contra BEATRIZ SOFIA PIEDRAHITA DE VÁSQUEZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la calle 18AA sur 29C-80 Apto. 1101 del Edificio Torre Santhomas P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2023	\$1.103.100,00	\$151,400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$1.103.100,00	\$151,400,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$1.103.100,00		01 Julio 2023
Julio 2023	\$1.103.100,00	\$272.000,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$1.103.100,00	\$272.000,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$1.103.100,00	\$815.900,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$1.103.100,00	\$815.900,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$1.103.100,00	\$815.900,00	01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$1.103.100,00	\$815.900,00	01 Enero 2024
Enero 2024	\$1.235.100,00		01 Febrero 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente 3 certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 325.203 del C.S.J, para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e88e25858c7a07fcc52ab2d255694d75e47abd22edd0476e7af0e64f4b3e8**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, martes, 30 de enero de 2024 a las 17:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	283
Radicado	05001 40 03 009 2024 00173 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
Demandada	DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS y en contra de DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.640.200)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2023.

- B. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.640.200)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2023.

- C. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.640.200)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2023.
- D. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$5.377.362)**, correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento.
- E. Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.
- F. Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S.J, para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c8ef2233777dfcb8be44366410ab5f595dbcbfa859ddc4c5533a00fdc38b6**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2024 a las 04:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	MARIA ALEJANDRA RUA ARISTIZABAL DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00174-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MARIA ALEJANDRA RUA ARISTIZABAL** y **DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS**, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$13.997.829,00, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 046003316** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **24 de septiembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MARIA ALEJANDRA RUA ARISTIZABAL**, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.482.359,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 046003658** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **17 de agosto de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Expertos Abogados S.A.S. en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la
página web de la Rama Judicial el día 02
de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49141bc91e8e7365804f62c4a8d3fe06d005f1381f8f0b08505b2bdab6a308a**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2024 a las 13:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, identificado con T.P. 336.862 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	309
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JULIO CESAR YEPES YEPES
Radicado	05001-40-03-009-2024-00177-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JULIO CESAR YEPES YEPES**, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES SIEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$3.652.780,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 5259832964083730** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **04 de AGOSTO de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO:: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EVELYN GONZALEZ MARTINEZ identificada con C.C. 1152458490 y T.P. 336862 del C.S.J., actúa en calidad de endosataria en procuración de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e016af6073af63e31c2bbe9c645c83cc59f4d9a521814e567d37991702afa5c9**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2024 a las 17:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	306
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandados	ANA TERESA MIRA LLANO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00196-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANA TERESA MIRA LLANO**, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$137.790.741,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 43094588** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **30 de enero de 2024** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISICIENTOS CUARENTA Y

UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$14.641.209,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base del recaudo liquidados desde la fecha de diligenciamiento del **pagaré No. 43094588**, esto es, 10 de diciembre de 2021, hasta su fecha de vencimiento, es decir, 8 de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y 198.584 del C.S.J, actúa en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930191921c83c4830c7844eadecfa4bd761c87ddafb8d307a81c0ebd222f538b**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día martes, 30 de enero de 2024 a las 11:51 horas. Igualmente, y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, portador de la T.P. No. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	278
Radicado	05001 40 03 009 2024 00168 00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S
Demandado	JUAN CAMILO VERA TEJADA
Decisión	Inadmite solicitud

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S. en contra de JUAN CAMILO VERA TEJADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con TLX80F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario a actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y portador de la Tarjeta Profesional No.

391.305 del C.S.J, para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350df1f9e66ba055d976ea2a683e58b704202ca4fdd92ba58473a869397abe88**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de enero de 2024 a las 9:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ISAAC HURTADO VALENCIA, identificado con T.P. 331.540 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 01 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	247
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
Demandados	FRANK ELKIN ESCOBAR CALDERIN y LIGIA AMPARO ESCOBAR CALDERIN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00143-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. y en contra de FRANK ELKIN ESCOBAR CALDERIN y LIGIA AMPARO ESCOBAR CALDERIN, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.466.272,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2022, , más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de septiembre al 17 de octubre de 2022 , más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de octubre al 17 de noviembre de 2022 , más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2022 , más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de enero al 17 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de febrero al 17 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de marzo al 17 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de abril al 17 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de mayo al 17 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de junio al 17 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

L) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de julio al 17 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

M) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

N) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de septiembre al 17 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

O) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de octubre al 17 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

P) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.

(\$4.840.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Q) CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.

(\$14.520.000,00), por concepto de capital adeudado por la cláusula penal pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de noviembre de 2020.

R) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con

sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ISAAC HURTADO VALENCIA, identificado con C.C. 1.037.639.890 y T.P. 331.540 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

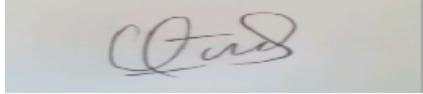
Código de verificación: **4ae6701023d3f45049c6e2fd35c75fff2e511840d247e7762544a66c032d8c4e**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2024 a las 13:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO TOBÓN ISAZA, identificado con T.P. 306.241 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	286
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA ISABEL GIL GÓMEZ
Demandados	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO (Conformado por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SINÚ y N.Q. PROYECTOS S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2024-00159-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo (Contrato de Transacción suscrito el 04 de octubre de 2023) aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de MARÍA ISABEL GIL GÓMEZ y en contra de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO (Conformado por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SINÚ y N.Q. PROYECTOS S.A.S.), por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$50.167.364,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el título ejecutivo

(Contrato de Transacción suscrito el 04 de octubre de 2023) aportado como base de recaudo ejecutivo, mas los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$7.525.104,00), por concepto del 10% de la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del contrato de transacción-título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO TOBÓN ISAZA, identificado con C.C. 1.152.208.869 y T.P. 306.241 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25412649ad0543a907462b2beb5292a5fb6dafca834c6fc0cdae45ddd7a52f0**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0422
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO AL PROCESO 2023-01224)
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO MOSQUERA PEREA
DECISIÓN	Corrige auto

Haciendo un control de legalidad de la providencia proferida del dieciséis (16) de enero de 2024, el Despacho observa que por error involuntario por cambio de palabras se estableció en el numeral cuarto que el demandado debía notificarse personalmente, sin tener en cuenta que a la fecha de admitir la primera demanda de acumulación el señor JHON JAIRO MISQUERA PEREA se encontraba notificado personalmente en la demanda principal desde el 10 de enero de 2024, por lo que su notificación debía ordenarse por ESTADOS; motivo por el cual el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso ordenará la corrección de la providencia en mención con el fin de ajustarla a derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia proferida el día dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de señalar que el demandado JHON JAIRO MISQUERA PEREA será notificado por estados y no como se señaló en el auto que aquí se corrige.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024

JUAN EESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f8849fb45dec0864214dd8a24f0358b280b95ed6a38106aa75a7b1ff2b823**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 y 30 de enero de 2024 a las 03:24 y 9:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ, identificada con T.P. 278.491 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	306
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	OLIVIA LONDOÑO LONDOÑO JHON MARIO ZAPATA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00175-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **OLIVIA LONDOÑO LONDOÑO** y **JHON JAIRO ZAPATA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.559.630,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 042004839** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **13 de octubre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.453.645 y 278.491 del C.S.J, actúa en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da36baabb5e34e306242433f709f1524e36ea3d890d72c205ec032670aaba29**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 31 de enero del 2024, a las 9:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0349
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01291-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO
DEMANDADA	MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física, electrónica y números de teléfono de donde se pueda localizar a la demandada MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

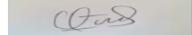
Código de verificación: **1eb9c76cf68918457c01c2bf4370f7e10ea6abe371f8882fb77f5cd62b8e6c08**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de enero de 2024 a las 13:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALFREDO CUESTA MENA, identificado con T.P. 276.991 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	254
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ANA MARÍA GAVIRIA ECHAVARRÍA
Convocado	ANGELA CASTAÑO CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-009-2024-00155-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESO

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte, instaurada por la señora ANA MARÍA GAVIRIA ECHAVARRÍA en contra de ANGELA CASTAÑO CARVAJAL, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora ANA MARÍA GAVIRIA ECHAVARRÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora ANGELA CASTAÑO CARVAJAL, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el Despacho, conforme con el pliego de preguntas aportadas por el apoderado de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para que la señora ANGELA

CASTAÑO CARVAJAL rinda el Interrogatorio de Parte; el cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual la parte solicitante deberá aportar el correo electrónico de la absolvente.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALFREDO CUESTA MENA, identificado con C.C. 11.792.786 y T.P. 276.991 del C.S.J., para que represente al solicitante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f394dc5f8eaf87b11b32a7c78cb7e1df39d0d21fa608a22f8e250e9d6b899156**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CATALINA VALLEJO CALLE se encuentran notificada personalmente el día 11 de enero 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	150
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01632-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	CATALINA VALLEJO CALLE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CATALINA VALLEJO CALLE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de diciembre del 2023.

La demandada CATALINA VALLEJO CALLE fue notificada personalmente el día 11 de enero del 2024 en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de CATALINA VALLEJO CALLE por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$424.043.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8b104e0ab2b069f963657b0b942c0f2a32ef10765de0ff36e0dbcb750a227**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ROSA ELVIA DORIAN BOHÓRQUEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	151
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01631-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	ROSA ELVIRA DORIAN BOHÓRQUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROSA ELVIRA DORIAN BOHÓRQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de diciembre del 2023.

La demandada ROSA ELVIRA DORIAN BOHÓRQUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de ROSA ELVIRA DORIAN BOHÓRQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$347.316.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6daacd820ca21606100fa6d459400b883d454e7317a61010dd90256caeea31**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de enero de 2024 a las 13:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	252
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00153-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA, por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$52.380.104,89), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 6925003588 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$6.481.039,39)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de mayo de 2023 y el 05 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$47.510.953), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 5536620019761730 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.840.752)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de mayo de 2023 y el 05 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb5475440341bbb99e0138fbb59942f6fb816cbc7747ef2218eec94319ea4d**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	150
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01291-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA BERTHA HENÁNDEZ DE CAMACHO
Demandado	MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del Acta Conciliación
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARÍA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA, teniendo en cuenta el título valor acta de conciliación obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de octubre del 2023.

La demandada MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA, fue notificada personalmente el día 09 de noviembre del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el acta de conciliación obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO, y en contra de MARINELA MARGARITA NEGRETTE BABILONIA, por las sumas descritas en el auto proferido del día 25 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$192.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66df56c5db109382d5fc53e8a2483110186fb06359fd71aaaf7137e0053299b**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2024, a las 2:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0326
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01372-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR MORENO MELO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual manifiesta dar respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 23 de enero de 2024, sin embargo, al revisar el contenido del mensaje de datos se observa que no fue aportado ningún archivo contentivo del certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, el cual es necesario para proceder con el secuestro del mismo; en consecuencia, se requiere nuevamente al memorialista para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d1085897ccfb4202e5c84e3614063a2cb50d11e40ea484ff14a76643aa084d**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2024, a las 10:39 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0352
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01666-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección electrónica

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 30 de enero de 2024; el Despacho autoriza la notificación de la demandada MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ en la dirección electrónica informada, advirtiendo que la misma deberá practicarse, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76440a8d1db84cae60fdf7c60b06c49829382e409ec8d37796d44cdfcef783**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de enero del 2024 a las 3:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0347
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01175-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DINTEGRIDAD S. A. S.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ
Decisión	Incorpora – archiva proceso

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 255 del 1° de noviembre del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín, toda vez que la demandante informa que el día 30 de noviembre de 2023 se produjo la entrega voluntaria del inmueble; en consecuencia, el Despacho dispone el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ad986d74ca83ccb0967ba32632ecce431c9a1931f2844d312dcfdadaebd2**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 y 29 de enero de 2024 a las 12:11 y 9:11 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	410
Radicado	05001 40 03 009 2023-01263 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO
Acreedor	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. BANCOLOMBIA COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO SMART TRAINING SOCIETY S.A.S CRÉDITO COSMOS
Decisión	Deja sin efecto numeral segundo del auto interlocutorio No. 2729 del 04 de octubre de 2023, nombra liquidador, notifica conducta concluyente y reconoce personería.

En atención al poder conferido en memorial por la deudora, se reconocerá personería a la abogada Sara Cristina Sánchez Balvin, para representar a la deudora Yensi Albeny García Quintero.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la deudora, el Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece 132 del Código General del Proceso; avizora que por error involuntario en el numeral segundo del auto proferido el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) se designó al DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, sin tener en cuenta que para este tipo de procesos únicamente resulta plausible designar liquidadores de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Así las cosas, considerando que el liquidador designado DILIGENCIAS JUDICIALES VIP S.A.S no se encuentra en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se hace necesario dejar sin efecto dicho nombramiento efectuado en el numeral segundo del auto proferido el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Lo expuesto en precedencia, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por otro lado, en atención de la solicitud presentada por el apoderado judicial legal del acreedor BANCOLOMBIA S.A. en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor BANCOLOMBIA S.A., del auto proferido el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO.

Por último, no se accederá a la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por BANCOLOMBIA S.A., toda vez que la misma se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas por lo que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, dichos acreedores serán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores consagrada en el acta del 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO únicamente el nombramiento del liquidador efectuado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2729 proferido el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como liquidador al Dr. liquidador al Dr. **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 29 oficina 415 Edificio Banco de Bogotá de Medellín (Ant.), Teléfonos: 5578800 y 3104518629. Correo Electrónico juanka0423@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCOLOMBIA S.A, del auto proferido el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO.

CUARTO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDE a la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar al acreedor BANCOLOMBIA S.A. al abogado OSCAR JOSE BERNAL CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.775.452 y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.422 del C.S de la J, abogado adscrito a JM CONSULTING GROUP S.A.S, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para representar a la deudora YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO a la abogada SARA CRISTINA SÁNCHEZ BALVIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.128.361 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.946 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679706a059f01631d838c0875d69014184335144605e0f21850c00610dd11ee5**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2024, a las 9:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0350
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01641 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NATALIA DEL PILAR OSORIO ESCUDERO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por la abogada BEATRUZ EUGENIA SEPÚLVEDA SIERRA, por medio del cual solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; el Despacho remite a la memorialista a la providencia proferida del treinta y uno (31) de enero del 2024 (folios 18 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a40bf0aaf2bf32e612df6b5668c561743b03e72bfd9fa3ef79e68303d0e6a7**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 662.718.00
VALOR PAGO GASTOS PERITO	cd. 1.	\$ 1.000.000.00
VALOR PAGO GASTOS TRANSPORTE	cd. 1.	\$ 1.018.960.00
VALOR PAGO GASTOS ALOJAMIENTO	cd. 1.	\$ 242.902.80
VALOR TOTAL		\$ 2.924.580.80

Medellín, 01 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00929 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0338

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, no se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada consistente en que se tenga en cuenta como cotas los valores causados por concepto de contrato de prestación de servicios de abogado y los gastos de alimentación, por cuanto dichos emolumentos no constituyen un gasto procesal conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36b3c335c5373c0832e71e21569ae2b4d817ac6c8fd2de61c59704c6732449**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>